



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

## CAUSAS DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA EN ESPAÑA

Lucía Martínez León

5º E-3 B

Área de Derecho Civil

Madrid

Junio 2025

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
1.1 MOTIVACIÓN DEL TEMA .....	7
1.2 OBJETIVO DEL TRABAJO .....	7
1.3 METODOLOGÍA.....	7
1.4 ESTRUCTURA .....	7
<b>CAPÍTULO II: LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA</b> .....	<b>8</b>
2.1 CONCEPTO .....	8
2.2 CARACTERÍSTICAS.....	10
2.3 CAPACIDAD PARA REPUDIAR .....	14
2.4 FORMA .....	17
2.5 EFECTOS.....	18
2.6 ESPECIALIDADES FORALES EN MATERIA DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA .....	20
<b>2.6.1 Cataluña</b> .....	<b>21</b>
<b>2.6.2 País Vasco</b> .....	<b>23</b>
<b>2.6.3 Navarra</b> .....	<b>23</b>
2.7 EL ESTADO COMO REPUDIANTE .....	23
<b>CAPÍTULO III: CAUSAS GENERALES DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA</b> .....	<b>26</b>
3.1 REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA POR DEUDAS DEL CAUSANTE .....	27
<b>3.1.1 La herencia</b> .....	<b>27</b>
<b>3.1.2 El beneficio de inventario</b> .....	<b>29</b>
3.2 REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA POR CARGAS FISCALES.....	34
<b>CAPÍTULO IV: LAS CARGAS FISCALES EN LA HERENCIA</b> .....	<b>34</b>
4.1 EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES .....	34
4.2 TRATAMIENTO DEL ISD EN DIFERENTES CC.AA.....	37
4.3 EL ISD COMO MOTIVO DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.....	40
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES</b> .....	<b>41</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>46</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>47</b>
6.1 LEGISLACIÓN.....	47

6.2 JURISPRUDENCIA.....	48
6.3 OBRAS DOCTRINALES .....	49
6.4 RECURSOS DE INTERNET.....	51

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

Art.- Artículo.

Nº- Número.

EM- Estados Miembros.

CE- Constitución Española.

STS- Sentencia del Tribunal Supremo.

Vol.- Volumen.

ISD- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

LISD- Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

CC- Código Civil.

CC.AA- Comunidades Autónomas.

Rec.- Recurso.

RDL- Real Decreto Legislativo.

## RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objeto el análisis de la repudiación de la herencia, figura jurídica consagrada en el ordenamiento civil español y que ha experimentado un notable incremento en los últimos años. A lo largo de este trabajo se ofrece una visión integral de la repudiación de la herencia, analizando sus fundamentos normativos, características esenciales, efectos y causas que motivan a un elevado número de personas a optar por esta vía. En este contexto, se abordan las principales razones que llevan a los herederos a rechazar su derecho sucesorio, destacando, entre otras, las dificultades económicas derivadas de las deudas del causante, así como la carga impositiva asociada al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Asimismo, se realiza una reflexión sobre el papel que juegan las diferencias normativas entre comunidades autónomas, que influyen directamente en la carga fiscal y, en consecuencia, en la decisión de aceptar o repudiar la herencia. Se analiza también el marco normativo vigente en el Código Civil, prestando especial atención a la regulación de la repudiación y a sus efectos jurídicos, tanto para el repudiante como para el resto de los posibles herederos y acreedores.

El trabajo, por tanto, ofrece una perspectiva global y actualizada de esta figura, aportando un análisis que permite comprender mejor su relevancia en el contexto sucesorio actual y las implicaciones que conlleva dicho acto jurídico.

**Palabras clave:** *repudiación, herencia, causante, carga fiscal, deudas hereditarias.*

## **ABSTRACT**

This work focuses on the analysis of the repudiation of inheritance, a legal concept established in Spanish civil law that has seen a notable increase in recent years. It offers a comprehensive view of the repudiation of inheritance, examining its legal foundations, essential characteristics, effects, and the reasons that motivate a growing number of people to choose this course of action. In this context, it explores the main reasons that lead heirs to reject their succession rights, highlighting, among others, the financial difficulties arising from the debts of the deceased and the tax burden associated with the Inheritance and Gift Tax.

Moreover, this work reflects on the role played by the differences in regulations among the autonomous communities, which directly impact the tax burden and, consequently, influence the decision to accept or repudiate the inheritance. It also analyzes the current legal framework set out in the Civil Code, paying special attention to the regulation of repudiation and its legal effects, both for the person who renounces and for other potential heirs and creditors.

In summary, this work provides a global and updated perspective on this legal figure, offering an analysis that facilitates a better understanding of its relevance in the current context of inheritance law and the implications that this legal act entails.

**Key words:** *repudiation, inheritance, decedent, tax burden, hereditary debts.*

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

La repudiación de la herencia no es una figura novedosa dentro del ordenamiento jurídico español, pues su existencia se remonta a tiempos muy anteriores. Sin embargo, en los últimos años ha cobrado una relevancia especial debido al notable incremento en su aplicación. El aumento en el número de repudiaciones a herencias ha sido particularmente significativo a partir de la crisis sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19, manteniéndose en niveles elevados durante los últimos años, con un crecimiento acumulado del 26,3 % desde 2020 hasta la actualidad<sup>1</sup>. Según datos del Consejo General del Notariado, en 2023 se registraron más de 56.000 repudiaciones de herencias en España, marcando un récord histórico desde que se comenzaron a recopilar estos datos hace una década y, además, los notarios anticipan que dichas tasas de repudiaciones se mantendrán muy elevadas para 2025<sup>2</sup>.

Este aumento de las repudiaciones refleja una realidad compleja, influida por diversos factores de carácter económico y social. Entre ellos, destaca la dificultad que encuentran muchos herederos para asumir las cargas asociadas a la herencia, como las deudas vinculadas al caudal hereditario, que en ocasiones pueden superar el valor real del patrimonio recibido. Asimismo, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) constituye otra de las principales preocupaciones para los herederos, especialmente en aquellos casos en los que la carga tributaria puede resultar especialmente gravosa<sup>3</sup>.

En este contexto, la repudiación de la herencia se convierte en una alternativa que permite a los herederos proteger su patrimonio personal, evitando asumir obligaciones económicas o legales que puedan poner en riesgo su estabilidad financiera. Este fenómeno, que refleja una tendencia al alza, plantea interrogantes no solo en el ámbito jurídico, sino también en el económico y social. La elección de este tema como objeto de análisis en el presente Trabajo de Fin de Grado (En adelante, “TFG”) no es, por tanto,

---

<sup>1</sup> Álvarez, J.I., “Las renunciaciones a heredar en España suben un 26% desde el coronavirus”, *El Economista*, 4 de marzo de 2024 (disponible en <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/12700823/03/24/las-renunciaciones-a-heredar-en-espana-suben-un-26-desde-el-coronavirus.html> ; última consulta 3/07/2025).

<sup>2</sup> Sempere, P., “Los españoles rechazan más herencias que nunca por las elevadas deudas y los costes burocráticos”, *El País*, 28 de febrero de 2024 (disponible en <https://elpais.com/economia/2024-02-28/los-espanoles-rechazan-mas-herencias-que-nunca-por-las-elevadas-deudas-y-los-costes-burocraticos.html>; última consulta 23/05/2025).

<sup>3</sup> Sánchez, I., *La Repudiación de la Herencia: Comentarios y Reflexiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p.11.

casual sino que responde al interés por comprender en profundidad aquellas causas que conducen a un número creciente de personas a rechazar su derecho sucesorio.

### 1.1 MOTIVACIÓN DEL TEMA

El elevado número de repudiaciones a herencias en España, motivado en parte por la carga fiscal derivada del ISD y por la existencia de deudas en el patrimonio hereditario, se trata de un fenómeno muy usual en nuestro país. Como futura jurista, considero necesario analizar a fondo este fenómeno, dado su impacto directo en la Hacienda Pública y en las decisiones de los herederos. La motivación para escoger este tema radica en comprender las razones que llevan a las personas a repudiar herencias, en un contexto de desigualdades fiscales entre comunidades autónomas y de situaciones económicas que dificultan la aceptación del patrimonio.

### 1.2 OBJETIVO DEL TRABAJO

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo principal realizar un análisis exhaustivo y completo de la figura jurídica de la repudiación de la herencia, explorando tanto sus fundamentos legales como sus causas más relevantes. Se pretende ofrecer una visión global que abarque las razones que llevan a un gran número de herederos a renunciar a su derecho sucesorio.

### 1.3 METODOLOGÍA

Para la elaboración de este trabajo se ha seguido una metodología basada en el estudio documental y en la consulta de numerosas fuentes bibliográficas y jurídicas. Se han analizado textos legales, como el Código Civil y la Ley del ISD, así como obras doctrinales de referencia, manuales especializados y comentarios de diversos juristas. Asimismo, se ha llevado a cabo una revisión de la jurisprudencia más relevante, incluyendo sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de la Dirección General de Tributos.

### 1.4 ESTRUCTURA

El TFG se estructura en cinco principales capítulos:

- Capítulo I: Recoge una breve introducción del trabajo, la motivación que me ha empujado a escoger el tema así como el principal objetivo, metodología y estructura empleada.
- Capítulo II: Se aborda el concepto, características, regulación y efectos de la repudiación de la herencia en el Derecho Civil español, incluyendo especialidades forales.
- Capítulo III: Se analizan las causas generales de la repudiación de la herencia, destacando las deudas del causante y las cargas fiscales.
- Capítulo IV: Se estudia el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, su tratamiento en las distintas comunidades autónomas y su relación con la decisión de repudiar.
- Capítulo V: Se presentan las conclusiones del trabajo, recogiendo las principales ideas y propuestas que se derivan del análisis realizado.

## **CAPÍTULO II: LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA**

### 2.1 CONCEPTO

Antes de abordar el análisis del principal tema de este Trabajo de Fin de Grado, resulta imprescindible exponer de manera preliminar el concepto fundamental que subyace esta cuestión; la repudiación de la herencia. La repudiación de la herencia se trata de un acto de carácter jurídico mediante el cual la persona que es llamada a la sucesión manifiesta con carácter expreso su decisión de no asumir el *ius delationis*<sup>4</sup>. Al igual que la aceptación, posee carácter negocial, por lo que se inserta dentro de la esfera de la autonomía de la voluntad y tendrá regirse por las normas que le son propias. Sin embargo, es fundamental considerar que sus efectos están establecidos de forma normativa y se retrotraen al momento en que se produce la defunción del causante<sup>5</sup>.

Gran parte de la doctrina, con autores como Manresa o Díez-Picazo, consideran la repudiación como un acto consistente en no aceptar la condición de ser heredero ni aquellas relaciones jurídicas que constituyen el caudal hereditario, siendo, por tanto, un

---

<sup>4</sup> Aguilar, L, “*et al*”, *Derecho de Sucesiones, 4ª Edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p.204.

<sup>5</sup> Blandino, A, “*et al*”, *Código Civil, jurisprudencia sistematizada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p.1031.

antónimo de la aceptación<sup>6</sup>. Como consecuencia de la repudiación, se produce una alteración en la dirección o destino de los bienes que forman parte de la herencia. A modo de metáfora, podríamos decir que dicho acto jurídico podría asemejarse a un tren que, tras salir de una estación, toma un rumbo distinto al previsto con motivo de un cambio inesperado o fortuito en las vías, desviándose, así, de su trayecto original<sup>7</sup>.

Cuando una persona fallece, su personalidad jurídica se extingue, pero ello no implica que desaparezcan las relaciones jurídicas que había mantenido hasta dicho momento. Los bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al causante no se disuelven con su muerte, sino que se transfieren a los potenciales herederos o legatarios. Sin embargo, esta transmisión no se realiza de manera inmediata, sino que requiere de una serie de trámites de gran complejidad dirigidos a determinar qué corresponde a cada sucesor<sup>8</sup>.

El artículo 659 del Código Civil (En adelante “CC”), recoge el contenido de herencia de la siguiente forma; “*la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte*”. Según De la Cámara y De la Esperanza Martínez-Radio, dicha definición no es completamente precisa y, por tanto, demanda una matización adicional. Así, defienden que no se hace referencia suficiente al carácter patrimonial de la herencia ya que existen algunos derechos pertenecientes a la persona que no pueden ser objeto de transmisión, como lo es, por ejemplo, el derecho a la integridad física. Además, no todos los derechos patrimoniales que pertenecen al causante pueden formar parte del caudal hereditario, entendidos estos derechos como aquellos para los que se debe aplicar un régimen sucesorio peculiar<sup>9</sup>.

Nuestro actual derecho sigue el sistema de adquisición de la herencia de tipo romano, en virtud del cual, la adquisición de la misma se produce por la aceptación del llamado a ella, quien es libre de aceptarla o repudiarla<sup>10</sup>. En aquellos ordenamientos civiles en los que domina el sistema romano, la herencia sólo podrá ser adquirida en aquellos casos en

---

<sup>6</sup> Galván Gallegos, Á., *La repudiación de la herencia en el Código Civil español*, Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones, Madrid, 2002, p.44.

<sup>7</sup> Sánchez, I., *La Repudiación...*, *Op. cit.* p.14.

<sup>8</sup> Sánchez, C., *La partición de la herencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p.11.

<sup>9</sup> De la Cámara, M., De la Esperanza, A., *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley, Madrid, 1999, p.17.

<sup>10</sup> Iglesia Prados, E., *De la aceptación legal de la herencia en el Código Civil español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp.13-14.

los que se produzca un acto voluntario de aceptación por parte de quien es llamado a la misma. Así, en los supuestos en los que el llamado declare voluntariamente que quiere repudiar dicho título, la herencia se encontrará en una situación de yacencia<sup>11</sup>.

Centraremos nuestro análisis en la repudiación de la herencia, examinando en detalle los fundamentos jurídicos e implicaciones legales de esta figura del derecho civil. El CC en su Sección 4ª, Libro III, Título III regula de forma conjunta tanto la aceptación como repudiación de la herencia. La repudiación de la herencia se encuentra recogida en los artículos 988 y siguientes del Código Civil. El llamado a una herencia puede, o bien aceptarla o, por el contrario, repudiarla. Rivas Martínez define la repudiación como “*aquella declaración de voluntad en cuya virtud el llamado a la sucesión rehúsa formalmente de la deferida a su favor*”<sup>12</sup>. Otros autores como Bercovitz definen la repudiación como “*una declaración de voluntad formal y expresa a través de la cual el llamado renuncia a la herencia, exteriorizando su voluntad de que no querer ser el heredero*”<sup>13</sup>. A pesar de que dicho negocio jurídico puede ser equiparable a una renuncia, se debe tener en cuenta que la repudiación pretende evitar que se produzca la adquisición de la herencia (*omissio acquirendi*), mientras que la renuncia de un derecho o poder tiene como principal finalidad abandonar algo que ya se tenía con anterioridad<sup>14</sup>.

## 2.2 CARACTERÍSTICAS

A continuación, se analizarán detalladamente cada uno de los caracteres que definen a esta figura del derecho civil. La repudiación de la herencia se configura como un negocio jurídico que, junto con la aceptación, comparten una serie de características esenciales. Ambos son negocios jurídicos *inter vivos* manifestados a través de una declaración de voluntad unilateral, irrevocable y pura<sup>15</sup>.

En primer lugar, la repudiación de la herencia se trata de un negocio jurídico *inter vivos* de carácter estrictamente voluntario tal y como recoge el artículo 988 CC. De esta manera,

---

<sup>11</sup> Bercovitz, R, “*et al*”, *Manual de Derecho Civil, Sucesiones*, Bercal, Madrid, 2021, p.51.

<sup>12</sup> Rivas Martínez, J., *Derecho de Sucesiones Común*, Tomo III, *Estudios sistemático y jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p.2.616.

<sup>13</sup> Bercovitz, R, “*et al*”, *Manual...*, *Op. cit.* p.55.

<sup>14</sup> Sánchez, I., *La Repudiación...*, *Op. cit.* p.16.

<sup>15</sup> Galván Gallegos, Á., *La repudiación ...*, *Op. cit.* p.47.

nadie puede ser forzado a la sucesión. La voluntariedad propia que acompaña al acto de repudiación no significa que se trate de un acto jurídico personalísimo ya que el llamado a una herencia también podrá repudiar a través de representante legal o voluntario. La voluntariedad, por ende, hace referencia a que es el propio querer de una persona llamada a la herencia el que genera el rechazo de la misma<sup>16</sup>. De esta manera, la efectividad de la sucesión dependerá de la libre decisión que tome el llamado que, bajo ningún concepto, podrá ser forzado a aceptar.

Sin embargo, existen casos en los que el propio código contempla la llamada aceptación necesaria o forzosa (Artículos 1002, 1005, 1018 y 1019 CC). Por ejemplo, el artículo 1002 CC recoge el supuesto en los que la aceptación pura y simple de una herencia se impone como sanción debido a la conducta realizada por el heredero<sup>17</sup>. En estos casos, no estaríamos ante una aceptación expresa ni tácita pues la voluntad de aceptar no se encuentra implícita en la conducta del llamado. La aceptación opera en estos supuestos como mecanismo sancionador, por lo que se impone de manera forzosa, sin que exista una libre elección por parte del llamado a la herencia<sup>18</sup>. Dicha aceptación *ex lege* se impone cuando la persona llamada a heredar realiza la conducta prevista en la norma, sin embargo, se debe tener en cuenta que tal conducta es realizada de forma voluntaria por la misma sin que haya sido forzada a incurrir en dichos comportamientos. La conducta objeto de la sanción consiste en la sustracción u ocultación dolosa de efectos hereditarios por parte del llamado. El presupuesto de hecho no se cumple en aquellos casos en los que no se tenga conocimiento de un bien que debe ser incluido en la herencia ya sea por despiste u olvido. Además, el objeto de la ocultación puede ser tanto de un bien mueble como inmueble, pero es más común que dicha conducta se produzca en bienes muebles ya que son más sencillos de esconder o sustraer<sup>19</sup>.

Otra de las principales características de la repudiación es su unilateralidad, sin que pueda existir, en ningún caso, carácter recepticio. En aquellos casos en los que exista pluralidad de herederos, el artículo 1007 CC recoge que “*cuando fueren varios los herederos*

---

<sup>16</sup> Rivas Martínez, J., *Derecho...*, *Op. cit.* p. 2617.

<sup>17</sup> Artículo 1002 CC: “*Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir*”.

<sup>18</sup> Colina, R., “Comentario al artículo 1000 del Código Civil”, *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009, p. 2.

<sup>19</sup> Rivas Martínez, J., *Derecho...*, *Op.cit.* p. 2618.

*llamados a la herencia podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla*”. A diferencia de la gran mayoría de negocios jurídicos tales como los contratos, en los que resulta obligatorio el consentimiento de las partes que forman parte del mismo para su perfeccionamiento, en el caso de la repudiación, no será necesario notificar ni obtener el consentimiento de ninguna persona para proceder a la misma. Es decir, para que la repudiación produzca efectos, no será necesario que esté dirigido a un destinatario y tampoco será ineludible la notificación a aquellas personas cuyos intereses puedan verse afectados como podría ser el caso de acreedores hereditarios<sup>20</sup>.

Cabe destacar también que la repudiación es un negocio jurídico irrevocable. Dicha irrevocabilidad tiene su fundamento en la naturaleza unilateral y no recepticia de la repudiación. Una vez haya sido exteriorizada, no podrá bajo ningún concepto ser modificada o deshecha, salvo en aquellos casos en los que adolezca algún vicio del consentimiento. Cabe destacar la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de noviembre de 2024 en relación con esta irrevocabilidad<sup>21</sup>. En ella, la Dirección General se opone a la repudiación cuando el llamado haya aceptado la herencia en algún momento anterior, aunque sea de manera tácita. Por lo que, una vez aceptada una herencia, la repudiación no resultará válida. Esta irrevocabilidad hace referencia a la incapacidad de dejar sin efecto dicho negocio jurídico por la mera voluntad de la persona, cuando este sea eficaz al haberse cumplido todos los requisitos necesarios para ello.

La irrevocabilidad que identifica a la repudiación de la herencia posee carácter imperativo y no admite excepciones una vez emitida la declaración de voluntad correspondiente. Esta no puede ser revocada por actos o manifestaciones posteriores, independientemente de los próximos que sean en el tiempo. Según lo dispuesto por la ley, la única causa que permite modificar la eficacia de la repudiación de la herencia es la existencia de un vicio del

---

<sup>20</sup> Hornero, C, “*et al*”, *Derecho de Sucesiones 3º edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 194.

<sup>21</sup> Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 28 de noviembre de 2024 [versión electrónica – base de datos vLex]: “*La norma de irrevocabilidad de la aceptación y de la repudiación de la herencia, es una norma imperativa cuya aplicación no puede ser eludida por la parte una vez emitida la declaración de voluntad en que consiste, ni puede ser dejada sin efecto por actos o declaraciones de voluntad en contrario, cualquiera que sea la proximidad en el tiempo entre estos actos o declaraciones de voluntad y la repudiación de la herencia, y que el artículo 997 no establece distinción alguna a este respecto; de acuerdo con el texto legal, la eficacia de la repudiación de la herencia sólo se ve alterada por la impugnación fundada en la existencia de algún vicio del consentimiento o en la aparición de un testamento desconocido, ineficacia que ha de hacerse valer mediante el ejercicio de la correspondiente acción*”.

consentimiento o el descubrimiento de un testamento previamente desconocido. En ambos casos, será necesario que aquel que esté interesado en impugnar, ejercite la acción correspondiente<sup>22</sup>.

En dicho contexto, resulta necesario destacar la importancia de los artículos 997 y 1265 CC para analizar aquellos supuestos en los que la repudiación puede ser impugnada cuando concurra error, violencia, intimidación o dolo, así como testamento desconocido. El artículo 1265 CC recoge la posibilidad de impugnar la repudiación en aquellos supuestos en los que concurra algún vicio del consentimiento (error, violencia, intimidación o dolo) para lo que se dispondrá de un plazo de cuatro años. El artículo 997 CC, por su parte, también recoge como causa de impugnación el hallazgo de testamento desconocido. En estos casos se produce la ineficacia sobrevenida de dicha repudiación al aparecer un testamento nuevo que, en todo caso, deberá ser válido y perfecto, pues de lo contrario dicho testamento no contaría con los requisitos para ser eficaz.

Por otro lado, una de las principales características de la repudiación es su indivisibilidad. El artículo 990 CC establece que “*la aceptación o repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazos o condicionalmente*”. Existe plena libertad para repudiar una herencia, pero una vez que el llamado decide tomar dicha decisión, no se contempla la posibilidad de elegir el alcance de la misma. En palabras de Bercovitz, “*la doctrina mayoritaria entiende que la parcialidad o la existencia de alguna condición hace que la repudiación devenga nula de pleno derecho*<sup>23</sup>”. Así, en el Código Civil español, la parcialidad supone la nulidad absoluta de la declaración parcial. Sin embargo, en aquellos supuestos en los que concurren varias delaciones distintas que estén dirigidas a favor de una misma persona, se podrán válidamente aceptar unas mientras se repudian otras.

---

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 295/2003, de 28 de marzo [versión electrónica – base de datos vLex, Ref. RTS 2003/295], FJ 4.º: “*La norma de irrevocabilidad de la aceptación y de la repudiación de la herencia, es una norma imperativa cuya aplicación no puede ser eludida por la parte una vez emitida la declaración de voluntad en que consiste, ni puede ser dejada sin efecto por actos o declaraciones de voluntad en contrario, cualquiera que sea la proximidad en el tiempo entre estos actos o declaraciones de voluntad y la repudiación de la herencia, y que el art. 997 no establece distinción alguna a este respecto; de acuerdo con el texto legal, la eficacia de la repudiación de la herencia sólo se ve alterada por la impugnación fundada en la existencia de algún vicio del consentimiento o en la aparición de un testamento desconocido*”.

<sup>23</sup> Bercovitz, R., *Manual...*, Op.cit. p.56.

Por último, debemos destacar como otra de las principales características de la repudiación su retroactividad. Del artículo 440, pº 2 podemos deducir que la repudiación posee efectos retroactivos desde el momento de la defunción del causante, ya que, según su redacción, “*el que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento*”. Así, en el momento en el que tiene lugar la repudiación, sus efectos se retrotraen en el momento del fallecimiento a pesar de que pueda haber pasado un largo periodo de tiempo entre que se abre la sucesión y se produce la posterior repudiación.

### 2.3 CAPACIDAD PARA REPUDIAR

Para repudiar una herencia, es indispensable que la persona llamada a recibirla tenga la capacidad legal para ello. No obstante, esta capacidad no es suficiente por sí sola ya que se requiere que tenga plena seguridad del fallecimiento de la persona causante. Así lo recoge expresamente el artículo 991 del Código Civil, al establecer que nadie puede aceptar o renunciar a una herencia sin estar seguro tanto de la muerte del causante como del derecho a heredar<sup>24</sup>.

Por otro lado, el artículo 992, pº 1 CC recoge que el acto de repudiar a una herencia podrá ser realizado por todos aquellos individuos que tienen la libre disposición de sus bienes. Las modificaciones incorporadas en la Ley 8/2021 recogen que la expresión empleada por el artículo 992 CC hace referencia a la plena capacidad jurídica, que engloba tanto la titularidad como el ejercicio de los derechos de carácter hereditario<sup>25</sup>. Por ello, para repudiar una herencia de forma válida, será necesario tener plena capacidad de obrar, no siendo suficiente con la capacidad de administrar.

Sin embargo, existen reglas especiales que serán de aplicación para ciertos colectivos de personas y que a continuación se detallan.

Las personas menores de edad no ostentan la capacidad necesaria para repudiar la herencia. En dichos supuestos será obligatorio que los padres o tutores del menor actúen al no disponer este último de plena capacidad de obrar ni tampoco ostentar la libre disposición de sus bienes que anteriormente fueron mencionados a través del artículo 992 CC. Así, los menores de edad sujetos a patria potestad requerirán autorización judicial

---

<sup>24</sup> Lacalle, E, “*et al*”, *Sucesiones y Herencias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 414.

<sup>25</sup> Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

recaba por sus padres para proceder a la repudiación. Además, en aquellos casos en los que dicha autorización fuera denegada, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario<sup>26</sup>. Por otro lado, tal y como recoge el párrafo 3º del artículo 166 aquel menor de edad que tenga más de dieciséis años no necesitará de autorización judicial previa recabada por sus padres siempre que el consentimiento fuera celebrado a través de documento público. Sin embargo, en los supuestos de menores de edad sujetos a tutela, será necesario autorización judicial tanto para repudiar la herencia como sus liberalidades.

No obstante, en aquellos casos de menores de edad emancipados, la opinión mayoritaria de la doctrina del Código Civil formado por autores como Díez- Picazo o Albaladejo sostiene que, en estos casos, la capacidad para repudiar es una cuestión que entraña ciertos interrogantes<sup>27</sup>. Existen autores que defienden que será necesario que los padres o tutores del menor actúen en estos supuestos mientras que otros sostienen que dicha actuación no será necesaria ya que, a pesar de que la repudiación pueda conllevar una pérdida, no supone un detrimento en el patrimonio que el menor posee en dicho momento y, por tanto, podrán ellos mismos repudiar la herencia<sup>28</sup>.

Por otro lado, en el contexto de aquellas personas con discapacidad, la repudiación de la herencia plantea ciertos retos. Actualmente, no puede negarse la posibilidad de repudiar una herencia a las personas con discapacidad. La ley 8/2021 recoge un sistema basado en el respeto a la voluntad de las personas por lo que existe amplia protección de los principios de necesidad y proporcionalidad de medidas de apoyo que los individuos puedan requerir para ejercer su capacidad jurídica bajo las mismas garantías que el resto<sup>29</sup>.

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 12, tiene como principal objetivo que todos los EM incluidos en la misma, aquellas medidas que logren alcanzar la protección de los derechos de las personas con discapacidad en las mismas condiciones que el resto de individuos<sup>30</sup>. Así, se pretende lograr el

---

<sup>26</sup> Rivas Martínez, J., *Derecho...*, *Op.cit.* p. 2635.

<sup>27</sup> De la Cámara, M., De la Esperanza, A., *Compendio...*, *Op.cit.* p.17.

<sup>28</sup> Lacalle, E “*et al*”, *Sucesiones...*, *Op. Cit.* p. 416.

<sup>29</sup> Estellés, M.P., *Autonomía y protección de las personas con discapacidad en la sucesión mortis causa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p.133.

<sup>30</sup> Artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad:

1. *Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

reconocimiento pleno de aquellos derechos propios de estas personas y proteger su libertad para poder tomar sus decisiones de manera independiente. Por ello, el artículo 996 CC reza; *“la aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas”*. A pesar de que dicho artículo no menciona la repudiación de la herencia, Domínguez Luelmo concluye que la solución para este supuesto debe ser el mismo que la recogida en el artículo 996 CC, es decir, las personas con discapacidad también podrán repudiar la herencia, teniendo en cuenta aquello que se desprenda de las medidas de apoyo que le son dirigidas<sup>31</sup>. Sin embargo, se deberá tener en cuenta que en aquellos supuestos en los que se nombre a un curador con facultades de representación, será necesaria la autorización judicial para repudiar la herencia o legado.

Por otro lado, la regla general que aplica a las personas jurídicas se encuentra contenida en el artículo 993 CC; *“Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público”*. Rivas Martínez aclara la definición de persona jurídica concluyendo que bajo dicho concepto se recogen todas las entidades que, con independencia de su normativa aplicable, tengan esa consideración de forma jurídica<sup>32</sup>. Existe, además, una

---

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

<sup>31</sup> Bercovitz, R., *Manual...*, Op.cit. p.58.

<sup>32</sup> Rivas Martínez, J., *Derecho...*, Op.cit. p.2638.

norma especial para aquellos establecimientos de carácter público contenida en el artículo 994 CC, “*los establecimientos públicos no podrán aceptar ni repudiar la herencia sin la aprobación del Gobierno*”. Un establecimiento público debe ser entendido como aquel dependiente de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, provincias o municipios sin que haya de ser extendido a corporaciones, asociaciones o fundaciones que no sean dependientes de estas. Así, dichos establecimientos solo podrán repudiar la herencia con la aprobación previa del gobierno<sup>33</sup>.

Para el caso de los concursados, desde que comienza el concurso, las personas que se encuentren en dicha situación no poseen la libre disposición de sus bienes. Así, para proceder a la repudiación de una herencia, los concursados deberán contar con la intervención del administrador concursal<sup>34</sup>. Se deben distinguir aquellos casos de concurso voluntario de los de concurso necesario tal y como recogen los artículos 106 y 109.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo<sup>35</sup>. Si se trata de un concurso voluntario, la persona concursada posee la disposición de sus bienes, pero el ejercicio de las facultades de administración deberá contar con la intervención del administrador. Sin embargo, cuando se trata de un concurso necesario, el administrador es el encargado de ejercer las facultades de administración de la persona en situación de concurso, que no tendrá la plena disposición de sus bienes.

## 2.4 FORMA

En palabras de Albaladejo, “*la repudiación no es en puridad una renuncia, puesto que no se rehúsa lo previamente adquirido, sino que se rechaza adquirir la herencia que todavía no se tiene*<sup>36</sup>”. La repudiación de la herencia, por tanto, se trata de una verdadera *omissio adquirendi*, es decir, el llamado a la herencia que toma la decisión de repudiar la herencia nunca habrá llegado a ser heredero de la misma.

Dicho negocio jurídico posee un fuerte carácter solemne ya que precisa ciertas formalidades para poder llevarse a cabo. En aquellos casos en los que se produzca una ausencia de las mismas, se procederá a la nulidad de la repudiación realizada. El artículo

---

<sup>33</sup> Lacalle, E “*et al*”, *Sucesiones...*, *Op. cit.* p. 417.

<sup>34</sup> Domínguez Luelmo, A., “La aceptación y repudiación de la herencia de las personas en situación de discapacidad”, *La persona con discapacidad en el Derecho de Sucesiones*, Aranzadi, 1ª ed, 2023, p.12.

<sup>35</sup> Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE 7 de mayo de 2020).

<sup>36</sup> De la Cámara, M., De la Esperanza, A., *Compendio...*, *Op.cit.* p.26

1008 CC establece lo siguiente, “*la renuncia de herencia ha de hacerse ante Notario en instrumento público*”. La repudiación de la herencia debe realizarse necesariamente de forma expresa. Se trata de un acto formal (*ad solemnitatem*), por lo que debe recogerse en un documento público o auténtico, o bien presentarse por escrito ante el juez con competencia en la testamentaria o en el procedimiento de sucesión intestada<sup>37</sup>. No valdrá ningún otro documento público notarial que no sea la escritura, como sería el caso de una póliza intervenida por Notario. Así, la repudiación debe realizarse de forma expresa por lo que no adquirirá efectos aquella que se haya llevado a cabo tácitamente<sup>38</sup>.

Es importante destacar que el término “*instrumento auténtico*” no debe entenderse como equivalente a “*instrumento público*”, ya que si ambos conceptos fuesen idénticos, el artículo 1008 del Código Civil no tendría sentido. Así, La interpretación mayoritaria, tanto doctrinal como jurisprudencial, sostiene que un “instrumento auténtico” hace referencia a un documento que sea indudable, es decir, un escrito en el que la identidad del autor quede clara y no ofrezca dudas sobre su origen<sup>39</sup>.

En cuanto al plazo para poder realizar la repudiación de la herencia, el Código Civil no establece un plazo específico para ello, ni tampoco para decidir si se utilizará el derecho de deliberar o el beneficio de inventario, siempre que no haya prescrito la acción para reclamar la herencia (artículo 1016 CC). Desde un punto de vista doctrinal, algunos autores sostienen que el heredero dispone de un periodo de prescripción de quince años, que es el plazo general para las acciones personales. Otros, sin embargo, consideran que, tratándose de acciones reales, dicho plazo sería de treinta años, que es el plazo aplicable en Cataluña<sup>40</sup>.

## 2.5 EFECTOS

Una vez que la repudiación se ha realizado de forma válida, dicho negocio jurídico produce la desaparición e ineficacia de la delación existente a favor de quien ha

---

<sup>37</sup> Gete-Alonso, M.C., *Tratado de Derecho de Sucesiones, Tomo I*, Aranzadi, 2009, p.1.

<sup>38</sup> Rivas Martínez, J., *Derecho...*, *Op.cit.* p. 2701.

<sup>39</sup> Colina, R., “Comentario al artículo 1008 del CC”, *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009, p.1.

<sup>40</sup> Lacalle, E “*et al*”, *Sucesiones...*, *Op. cit.* p. 417.

repudiado, por lo que no se convierte finalmente en heredero ni adquiere los bienes del causante<sup>41</sup>.

Según el artículo 989 CC, los efectos “*se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda*”. De esta manera, el repudiante nunca habrá alcanzado la condición de heredero, ni siquiera en aquellos casos en los que hubiera efectuado actos posesorios, por lo que pasará a ser un ajeno a la herencia y ningún acreedor ni legatario podrá dirigirse en contra de él a través de ninguna acción<sup>42</sup>. Una vez efectuada la repudiación, nace una nueva delación en favor de otras personas, ulteriores herederos legales. Sin embargo, existe una excepción recogida en el artículo 982 CC a través de la cual no nace nueva delación en aquellos casos en los que proceda al acrecimiento en favor de los llamados de forma conjunta<sup>43</sup>.

Por otro lado, en palabras de Rivas Martínez, “*la repudiación de una herencia no implica la renuncia de todos los derechos y beneficios derivados del causante*<sup>44</sup>”. Según el Código, no impedirá la repudiación aceptar la mejora. El artículo 833 CC prevé el caso del legitimario designado heredero que recibe la mejora en forma de legado, otorgándole la posibilidad de aceptar la mejora mientras repudia a la herencia. La norma, sin embargo, no contempla la opción de que el mejorado pueda aceptar la herencia mientras repudia la mejora. Esto se basa en lo dispuesto en el artículo 890 del Código Civil, que permite al heredero-legatario aceptar el legado y repudiar la herencia. En esta situación, el mejorado responde por las deudas de la herencia únicamente como legatario, es decir, sin obligación personal o directa, y solo con los bienes legados<sup>45</sup>. Además, la repudiación no podrá afectar a otros derechos o beneficios que el llamado pueda recibir del causante en virtud de un título distinto al de heredero, como por ejemplo una donación.

Por último, en aquellos casos en los que el llamado a la herencia que finalmente decide proceder a la repudiación estuviese llamado a una herencia de carácter intestado, se entenderá que también ha repudiado a la misma tal y como recoge el artículo 1009 CC. Dicho artículo dispone que aquella persona que decide repudiar la herencia testamentaria

---

<sup>41</sup> Gete-Alonso, M.C., *Tratado...*, *Op.cit.* p.2.

<sup>42</sup> Bercovitz, R., *Manual...*, *Op.cit.* p.60.

<sup>43</sup> Sánchez, I., *La Repudiación...*, *Op.cit.* p.201.

<sup>44</sup> Rivas Martínez, J., *Derecho...*, *Op.cit.* p. 2617.

<sup>45</sup> Zurilla, M.A., *Grandes Tratados: Comentario al código Civil*, Aranzadi, 2009, p. 2.

se entiende que repudia, a su vez, la herencia si le es diferida a través de sucesión intestada o legal.

Parte de la doctrina defiende que dicha norma encuentra su fundamento en dos premisas. En primer lugar, la protección de la voluntad del causante ya que su herencia sería adquirida de forma distinta a lo que él ordenó. Por otro lado, dicha norma también encuentra su fundamento en que la opción de aceptar la herencia intestada y repudiar la testamentaria no se encuentra recogida dentro de los supuestos de revocación de la repudiación (art 997 CC)<sup>46</sup>.

Sin embargo, el segundo apartado del artículo dispone que el llamado que haya repudiado la herencia intestada y que no posea noticia de la herencia testamentaria, podrá, en estos casos, aceptarla si posteriormente aparece (testamento desconocido). Por tanto, mientras en el primer apartado del artículo 1009 no se contempla la posibilidad de repudiar la herencia testamentaria y posteriormente aceptar la intestada, en la segunda parte se recoge la opción de repudiar la herencia intestada y aceptar la testamentaria en un momento posterior para aquellos casos en los que no pudiera haber sido conocido con anterioridad<sup>47</sup>.

Con todo ello, la figura de la repudiación constituye un negocio jurídico inter vivos, unilateral, de carácter no recepticio, irrevocable e indivisible que reviste una gran importancia en el ámbito del derecho civil español. A lo largo de este Trabajo de Fin de Grado, profundizaremos en esta figura jurídica, analizando las diversas causas que llevan a los individuos a optar por la repudiación, con especial atención a las implicaciones de las cargas fiscales en España, que desempeñan un papel determinante en numerosos supuestos de repudiación de la herencia.

## 2.6 ESPECIALIDADES FORALES EN MATERIA DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Como ya se indicó previamente, el Código Civil en su Sección 4º, Libro III, Título III regula de forma conjunta tanto la aceptación como repudiación de la herencia. La repudiación de la herencia se encuentra recogida en los artículos 988 y siguientes del

---

<sup>46</sup> Bosch, E., “Comentario al artículo 1005 del Código Civil”, *Código Civil Comentado (Volumen II)*, Civitas, 2º ed, 2016, p.2.

<sup>47</sup> *Idem*, p.3.

Código Civil. No obstante, se debe tener en consideración lo establecido en los regímenes jurídicos civiles que coexisten en el territorio español, esto es, los regímenes forales. En determinados territorios forales existen divergencias en materia de repudiación de la herencia como es el caso de Cataluña, País Vasco, Navarra, Baleares, Aragón y Galicia. En dichos territorios, el derecho civil común se aplica de manera supletoria. Así, se procederá a analizar las especialidades forales en materia de repudiación de la herencia de tres de estas comunidades, concretamente, Cataluña, País Vasco y Navarra, con el fin de examinar las diferencias normativas existentes entre los distintos territorios.

### 2.6.1 Cataluña

El Código de Sucesiones propio de Cataluña sigue el Código Civil en lo esencial aunque realiza una ampliación y añadiendo ciertos detalles de gran relevancia. En Cataluña, la repudiación de la herencia se encuentra regulada en los artículos 461.1 al 461.24 del Libro IV del Código Civil de Cataluña. La principal particularidad que recoge dicha normativa y que se aleja de lo contemplado en el Código Civil español es la establecida en el artículo 461.6 a través del cual se debe entender que la herencia habrá sido repudiada en caso de que el llamado repudie la misma de forma gratuita a favor de las personas a las que debe deferirse la cuota del repudiante<sup>48</sup>. Sin embargo, en el derecho civil común se entenderá, según lo recogido en el artículo 1000 CC, lo siguiente; “*entiéndase aceptada la herencia: 2) Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos*”. De este modo, a diferencia de lo recogido en el derecho civil catalán, a través del cual, la herencia en estos supuestos se entenderá repudiada, en el derecho civil común dicho supuesto provocará el efecto contrario, es decir, se producirá la aceptación de la herencia. Así, en el derecho civil común si se tratase realmente de una renuncia, no debería poder señalarse destinatario alguno; por el contrario, si se designa beneficiario, no estaríamos ante una renuncia, sino ante un acto de disposición.

En realidad, lo que se produce es una cesión de derechos, lo que implica necesariamente que dichos derechos deben haberse adquirido previamente para poder cederlos por lo que el artículo 1000 CC se refiere a un verdadero negocio traslativo que desemboca en una

---

<sup>48</sup> Artículo 461.6 del Libro IV del Código Civil de Cataluña: 1. *La repudiación de la herencia debe hacerse de forma expresa en documento público.* 2. *Se entiende que la herencia ha sido repudiada si el llamado renuncia a la misma gratuitamente a favor de las personas a las que debería deferirse la cuota del renunciante, siempre y cuando cumpla los requisitos de forma establecidos por el apartado.*

aceptación tácita de la herencia pues para poder llevarlo a cabo debe haber sido adquirido previamente dicha cualidad de heredero<sup>49</sup>.

Por otro lado, el régimen civil catalán también recoge que, en los supuestos de repudiación de herencia en perjuicio de acreedores, se establecerá un plazo de un año para ejercer dicha acción, lo que no se encuentra contemplado en el régimen civil común<sup>50</sup>.

Además, en lo relativo a la capacidad para repudiar a la herencia, el Código civil catalán recoge la necesidad de recabar autorización por parte de aquellos que completan la capacidad de los menores emancipados y personas sujetas a curatela para proceder a la repudiación de la herencia<sup>51</sup>. Sin embargo, en el derecho civil común, tal y como se expresó anteriormente, la mayoría de la doctrina entiende que los menores emancipados sí podrán repudiar a la herencia basándose en que, a pesar de que la repudiación pueda conllevar una pérdida, no supone un daño en el patrimonio actual del menor. Asimismo, en los supuestos de personas con discapacidad, el artículo 996 CC reza, “*la aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas*”, afirmación que engloba también a la repudiación.

Por último, debemos destacar la diferencia existente entre el Código civil catalán y el común respecto a la interpelación. La interpelación notarial supone el procedimiento a través del cual el interesado que haya acreditado su interés en que se produzca la aceptación o repudiación del heredero puede acudir al notario para que comunique, efectivamente, al heredero que posee un plazo de treinta días naturales para aceptar o bien repudiar la herencia (artículo 1005 CC)<sup>52</sup>. En estos supuestos, la diferencia radica en que el llamado ostenta un plazo de dos meses para aceptar o repudiar la herencia y en aquellos casos en los que no manifieste su voluntad, la herencia se entenderá repudiada. Sin embargo, en el Régimen Civil común, la interpelación posee un plazo de treinta días

---

<sup>49</sup> Colina Garea, R., “Comentario...”, *Op. cit.* p.2.

<sup>50</sup> Artículo 461-7 CC de Cataluña: 1. *La repudiación de la herencia en perjuicio de los acreedores del heredero llamado no puede oponerse a estos, que pueden cobrar los créditos de fecha anterior a la repudiación sobre los bienes de la herencia o sobre la cuota de herencia repudiada si faltan otros recursos para cobrarlos.* 2. *El derecho de los acreedores caduca al cabo de un año de la repudiación.*

<sup>51</sup> Vaquer, A., “Comentario al Código Civil de Cataluña”, *Derecho de Sucesiones*, Atelier, Barcelona, 2024, p. 332.

<sup>52</sup> Bosch, E., “Comentario...”, *Op.cit.* p.3.

naturales y en aquellos casos en los que el llamado no se pronuncie sobre ello, la herencia se entenderá aceptada<sup>53</sup>.

### 2.6.2 País Vasco

En el Derecho Civil vasco también se recogen peculiaridades en relación con la repudiación de la herencia. Así, la principal singularidad se encuentra contenida en el supuesto de los pactos sucesorios los cuales, por el contrario, no se encuentran regulados en el régimen civil común. En el Derecho Civil vasco, existe la posibilidad de repudiar los derechos sucesorios que conforman una herencia a través de pacto sucesorio tal y como expresa el artículo 100.2 Ley 57/2015. Por lo que se comprueba como a diferencia de lo contemplado en el Código Civil español, en el territorio vasco existe una especialidad foral basada en la posibilidad de repudiar la herencia futura<sup>54</sup>.

### 2.6.3 Navarra

Por otro lado, en el caso de Navarra, la Ley 1/1973 recoge una característica singular respecto del Derecho Civil común relacionado con la repudiación. En este sentido, la repudiación de herencia futura está permitida siempre que sea otorgada a través de documento público tal y como recoge el artículo 156 de dicha normativa. Por otro lado, al igual que en el derecho vasco, estará también permitido la celebración de pactos sucesorios con el fin de repudiar aquellos derechos que forman parte de la herencia en vida del causante (art 172)<sup>55</sup>.

Todo ello, pone de manifiesto la importancia de las normas forales ya que cada territorio con derecho foral presenta particularidades que pueden diferir significativamente del régimen común. Por tanto, se ha de tener en consideración dichas singularidades para preservar la seguridad jurídica y proceder a la repudiación de la herencia de forma correcta.

## 2.7 EL ESTADO COMO REPUDIANTE

El artículo 6.2 del Código Civil recoge que *“la exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos solo serán válidas cuando no contraríen*

---

<sup>53</sup> De la Cámara, M., De la Esperanza, A., *Compendio...*, *Op.cit.* p.63.

<sup>54</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 24 de julio de 2015).

<sup>55</sup> Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973).

*el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros*”. Sin embargo, cuando se trate de derechos del Estado, dicho artículo deberá de invertirse, es decir, tales derechos se consideran irrenunciables, salvo que una ley específica autorice su renuncia. El Estado posee los mismos derechos y obligaciones que cualquier heredero por lo que le será reconocido la capacidad para aceptar o repudiar la herencia. La posibilidad de repudiar la herencia por parte del Estado podría, en un principio, no ser contemplada debido a que, en caso de ser llamado a la misma, si el Estado repudia la herencia, al ser el último en la línea sucesoria, los bienes hereditarios podrían quedar sin dueño y ser susceptibles de apropiación por el primer ocupante. En el caso de bienes inmuebles, estos se considerarían vacantes y pasarían a ser propiedad del Estado, lo que podría generar un círculo problemático<sup>56</sup>. La cuestión sobre si el Estado puede repudiar la herencia ha sido objeto de numerosas disputas doctrinales a lo largo del tiempo. Así, existen dos corrientes opuestas que abordan dicha cuestión<sup>57</sup>.

a) A favor del Estado como repudiante

Hay parte de la doctrina que entiende que el Estado posee la capacidad necesaria y legitimación para proceder a la repudiación de una herencia ya que defienden que no hay posibilidad de obligar al Estado a reclamar una herencia de carácter intestado además de que el artículo 1009-1 CC prohibiría la aceptación si se procedió a la repudiación con anterioridad al correspondiente llamamiento<sup>58</sup>. Ni el Código Civil ni la Ley 33/2003 contemplan la prohibición del Estado de repudiar una herencia de carácter ab intestato debido a que entienden que el Código Civil no debe prohibirle proceder a la repudiación de la herencia intestada ni a cualquier otro llamamiento de carácter voluntario<sup>59</sup>. Tal y como defiende Martínez Martínez, el Estado posee, al igual que cualquier otro llamado a la sucesión la plena libertad para aceptar o, por el contrario, repudiar la herencia. Por lo que no existe causa alguna para prohibir la repudiación cuando hay delación a favor del Estado que, además, es el encargado de representar los intereses del conjunto de ciudadanos y no sus propios intereses particulares<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup> Rivas Martínez, J., *Derecho...*, *Op.cit.* p. 2289.

<sup>57</sup> Lacalle, E “*et al*”, *Sucesiones...*, *Op. cit.* p. 334.

<sup>58</sup> Rivas Martínez, J., *Derecho...*, *Op.cit.* p. 2289.

<sup>59</sup> Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (BOE 4 de noviembre de 2003).

<sup>60</sup> Rivas Martínez, J., *Derecho...*, *Op.cit.* p. 2289.

Por otro lado, otros autores como Guilarte Zapatero argumentan que no permitir al Estado la posibilidad de repudiar una herencia contraviene el principio que caracteriza a la aceptación y repudiación como un acto meramente voluntario y revestido de libertad. Además, defiende que prohibir que el Estado pueda repudiar una herencia basándose tan solo en su función pública no es un argumento que pueda resultar válido y suficiente para impedirle el ejercicio de un derecho que le es conferido como llamado a la herencia. Así, si el Estado adquiere una herencia que lleva aparejada la existencia de ciertas deudas y demás cargas que perjudiquen gravemente su activo, existirá la posibilidad de “*no instar la declaración de herederos a su favor, lo que prácticamente es lo mismo que renunciar, siempre que no existan perjuicios para eventuales acreedores*”<sup>61</sup>.

a) En Contra del Estado como repudiante

Autores como Díez-Picazo no están de acuerdo con la posibilidad de que sea el Estado quien pueda repudiar la herencia debido a que defienden que la adquisición del Estado parte del *ius imperii* o soberanía<sup>62</sup>. Siguiendo dicho argumento, el llamamiento del Estado le otorga una misión dirigida a cumplir con un interés público de carácter objetivo que, además, resulta irrenunciable. Por ello, el Estado tiene el deber de suceder, tratándose de una obligación. Esto es así debido a la necesidad de que la herencia posea un sucesor con el fin de garantizar el orden social. En numerosas ocasiones se ha defendido que el Estado es el único heredero que no tiene permitido proceder a la repudiación debido a que su sucesión se encuentra regulada de manera que nunca podría resultar onerosa o ser un mal para él<sup>63</sup>.

Por otro lado, Albaladejo sostiene no puede darse el supuesto en el que no haya un sucesor definitivo para la herencia. Según su postura, el Estado, al ser heredero último en caso de que falten otros sucesores, no tiene la posibilidad de repudiar la herencia, ya que esto podría generar una situación en la que los bienes hereditarios carecieran de dueño

---

<sup>61</sup> De la Cámara, M., De la Esperanza, A., *Compendio...*, *Op.cit.* p.319.

<sup>62</sup> Lacalle, E “*et al*”, *Sucesiones...*, *Op. cit.* p. 335.

<sup>63</sup> Del Pozo, B., *La compatibilidad jurídica entre el derecho del Estado en la sucesión intestada y como titular de vacantes*, Dykinson, Madrid, 2013, p.84.

legítimo<sup>64</sup>. De esta forma, se pretende garantizar que la sucesión siempre tenga continuidad y que el patrimonio hereditario no quede desamparado o abandonado<sup>65</sup>.

Una vez planteadas ambas posturas se debe concluir que el Estado ostenta una condición de heredero y goza de los mismos derechos que el resto de llamados a una herencia. Sin embargo, y atendiendo a la opinión de Díez-Picazo, el Estado posee una obligación o función social dirigida a proteger el interés y el orden público de forma que la herencia posea un sucesor. Así, se puede defender que el Estado como heredero puede repudiar la herencia siempre que no sobrepase las exigencias recogidas en el artículo 6.2 del Código Civil. No obstante, la función social de la que es titular pone en relieve el deber que posee el Estado de preservar el interés social y, por ende, no proceder a la repudiación cuando dicho interés pueda ser dañado.

### **CAPÍTULO III: CAUSAS GENERALES DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA**

La repudiación de la herencia es un acto jurídico que se presenta con gran frecuencia y que responde a una diversidad de motivos. Las causas que pueden llevar al llamado a optar por la repudiación son múltiples y variadas, reflejando tanto circunstancias económicas como personales. En este contexto, resulta esencial analizar las distintas razones que subyacen a esta decisión, con el fin de evaluar su impacto en las relaciones sucesorias y en la distribución del patrimonio del causante.

Tal y como se adelanto al comienzo del trabajo, en los últimos años, España ha experimentado un considerado aumento de repudiaciones a herencias. Según datos proporcionados por el Consejo General del Notariado, en 2023 se registraron más de 56.000 repudiaciones de herencias, batiendo un nuevo record desde que el Consejo comenzó a facilitar datos hace diez años<sup>66</sup>. Este fenómeno responde, en gran medida, a la creciente carga financiera que supone aceptar una herencia cuando el patrimonio del

---

<sup>64</sup> Rivas Martínez, J., *Derecho...*, *Op.cit*, p. 2289.

<sup>65</sup> Del Pozo, B., *La compatibilidad...*, *Op.cit*, p.85: “*Siempre alguien ha de recoger la sucesión, aunque solo sea para liquidarla, y ese alguien debe ser el Estado si no quiere serlo cualquier otro llamado*”.

<sup>66</sup> Sempere, P., “Los españoles...”, *Op.cit*.

causante está condicionado por deudas, hipotecas u otros pasivos que pueden superar el valor de los bienes heredados.

Además, otro factor clave en el aumento de las repudiaciones es la elevada fiscalidad asociada a la sucesión. El Impuesto de Sucesiones y Donaciones varía según la comunidad autónoma, con diferencias significativas entre regiones, lo que puede hacer que en algunos territorios aceptar una herencia sea económicamente perjudicial. En muchas ocasiones, los herederos se ven obligados a repudiar porque no pueden hacer frente a los tributos exigidos y porque los costes de escrituración, notaría y registro resultan excesivos.

Aunque existen múltiples causas que pueden llevar a la repudiación de una herencia, centraremos el análisis en dos de las más relevantes: las deudas del causante y la carga fiscal que supone aceptar una herencia. Estas razones han sido determinantes en el incremento de las repudiaciones en los últimos años y presentan importantes implicaciones tanto jurídicas como económicas.

### 3.1 REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA POR DEUDAS DEL CAUSANTE

#### 3.1.1 La herencia

En primer lugar, resulta fundamental realizar un análisis detallado sobre los bienes, derechos y obligaciones que se integran la herencia, ya que no todos los derechos que pertenecían al causante podrán ser transmitidos. Según el artículo 659 del Código Civil, la herencia “*comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte*”. Por lo tanto, es necesario distinguir entre aquellos elementos que efectivamente se incorporan al caudal hereditario y aquellos que, por su naturaleza, no pueden formar parte de la herencia.

Los derechos patrimoniales son aquellos que, en general, pasan a formar parte de la herencia, ya que ostentan un valor económico con posibilidad de ser transmitidos a los herederos. No obstante, incluso dentro de esta categoría pueden existir ciertos derechos sujetos a condiciones específicas. Por ejemplo, en el caso de las participaciones en sociedades de carácter mercantil, su transmisión puede estar restringida por los estatutos

de la sociedad, que podrían regular la entrada de los ciertos herederos como condición de socios, conforme a lo previsto en la normativa societaria<sup>67</sup>. Por tanto, serán transmisibles aquellos derechos de carácter patrimonial, con excepción de ciertos derechos que no podrán ser transmitidos debido a su naturaleza vitalicia o personalísima de la relación jurídica tales como el usufructo. Además, también podrán ser objeto de transmisión los derechos potestativos, las facultades y ciertos hechos jurídicos como la posesión<sup>68</sup>.

Por otro lado, serán intransmisibles los denominados derechos personalísimos, es decir, aquellos que se encuentran intrínsecamente vinculados a la persona titular del mismo por lo que se extinguen con su fallecimiento y no pueden ser objeto de transmisión. En conexión con dicho carácter personalísimo, serán intransmisibles los derechos públicos o privados tales como el derecho de sufragio, con la excepción referida a determinados derechos sobre bienes públicos como las concesiones administrativas. También serán intransmisibles las relaciones o cargos jurídico-familiares como es el caso de la patria potestad, a excepción de la posición en el régimen económico-matrimonial. Por último, tampoco serán transmisibles los derechos de la personalidad. Sin embargo, en relación con estos últimos derechos, se debe tener en cuenta que existen ciertos derechos como el derecho al honor de la persona fallecida de los que sí puede predicarse su transmisibilidad ya que los herederos pueden ejercitar las acciones que los tutelan. Sin embargo, no se trata de una transmisión *mortis causa*, sino que, más bien, se produce como concesión de una legitimación de carácter especial dirigida a los herederos<sup>69</sup>.

Con todo ello, los derechos transmitidos *mortis causa* pasaran a formar parte de la herencia. No obstante, ciertos derechos transmisibles no se insertan dentro del contenido de la herencia a pesar de ser recibidos tras el fallecimiento del causante ya que su transmisión se regula a través de regímenes especiales. Así, los títulos nobiliarios podrían insertarse dentro de estos últimos supuestos, que se encuentran regulados a través de la Ley 33/2006, de igualdad en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios<sup>70</sup>. La sucesión de los títulos nobiliarios puede ser caracterizada como una sucesión irregular pues el criterio esencial para su transmisión será la establecida en su título de concesión y si este

---

<sup>67</sup> Álvarez Lata, N., “Comentario al artículo 659 del Código Civil”, *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009, p.31.

<sup>68</sup> Rivas Martínez, J., *Derecho...*, *Op.cit*, p.2110.

<sup>69</sup> Álvarez Lata, N., “Comentario...”, *Op.cit*, p.32.

<sup>70</sup> Ley 33/2006, de igualdad en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios (BOE 31 de octubre de 2006).

último no especificase nada será de aplicación el criterio empleado para la sucesión a la Corona de España recogido en el artículo 57 de la CE<sup>71</sup>.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las obligaciones y deudas del causante, las cuales también forman parte del caudal hereditario si no se extinguen con la muerte. Los herederos asumen tanto los bienes como las deudas del causante lo que responde al principio de la universalidad de la herencia establecido en el artículo 661 del Código Civil. El principio de la universalidad de la herencia establece que los herederos suceden al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones por el simple hecho de su fallecimiento, siempre que estos no se extingan con la muerte. Este principio implica que la herencia se transmite como un conjunto patrimonial único, compuesto tanto por los activos (bienes y derechos) como por los pasivos (deudas y obligaciones). En virtud de este principio, el heredero asume la totalidad del patrimonio del causante, incluyendo tanto los beneficios como las cargas que este conlleve, salvo que opte por repudiar la herencia o aceptarla a beneficio de inventario, limitando así su responsabilidad por las deudas heredadas<sup>72</sup>.

El artículo 659 CC recoge que la herencia supone la transmisión de todos los derechos y obligaciones del causante, lo que configura una transmisión universal del patrimonio hereditario. Esta naturaleza global de la herencia implica que el llamado no solo adquirirá los bienes y derechos que integran la herencia, sino también las deudas que forman parte del caudal hereditario. Esto último, puede acarrear importantes riesgos para el heredero cuando el pasivo hereditario supera al activo, es decir, cuando existe un mayor número de deudas que derechos. En estas situaciones, la herencia se convierte en una carga potencialmente ruinoso, lo que justifica la existencia de ciertos mecanismos legales que permitan al llamado salvaguardar su propio patrimonio<sup>73</sup>.

### **3.1.2 El beneficio de inventario**

La existencia de deudas del causante es una de las principales causas que puede motivar la repudiación de la herencia debido a que, en aquellos casos en los que la herencia está

---

<sup>71</sup> Serrano, E., “Régimen jurídico de los títulos nobiliarios: una revisión de la jurisprudencia más reciente”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Nº 8, p.13.

<sup>72</sup> Camacho, S., De Lama, A., “Los principios del Derecho de Sucesiones”, *Estudios y Comentarios legislativos: Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo I)*, Aranzadi, 2011, p. 16.

<sup>73</sup> Álvarez Lata, N., “Comentario...”, *Op.cit*, p.2.

gravada por deudas que superan o comprometen significativamente el activo, aceptar la herencia implicaría asumir dichas obligaciones, lo que podría poner en riesgo el patrimonio personal del heredero<sup>74</sup>. Todo ello tiene su fundamento en lo recogido en el artículo 1.911 CC que reza; “*del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros*”. En palabras de Albaladejo, “*cuando al morir el deudor -que es el caso que aquí importa- ocupan el puesto del mismo sus herederos puros, son éstos los que responden con sus bienes de las deudas que aquél contrajo. Por lo que sería como si el art. 1.911 dijese: "Muerto el deudor, del cumplimiento de sus obligaciones responden sus herederos con todos sus bienes presentes y futuros*<sup>75</sup>”. La repudiación se lleva a cabo en estos casos como respuesta necesaria ante las consecuencias económicas negativas que puede generar la aceptación de una herencia gravada por deudas.

Sin embargo, no siempre resulta imprescindible acudir a la repudiación de la herencia para evitar estos supuestos ya que el propio ordenamiento prevé la aceptación a beneficio de inventario de manera que el heredero no tenga que hacer frente, con su propio patrimonio, a las deudas del causante. Tal y como define Gete- Alonso, la aceptación a beneficio de inventario se trata de la facultad que le es concedida al heredero que haya aceptado la delación para que pueda mantener separado su propio patrimonio del caudal relicto y, así, acogerse a la limitación de responsabilidad *intra vires*<sup>76</sup>.

Aquel que adquiere una herencia podrá acogerse a la limitación de responsabilidad propia del beneficio de inventario en todo caso a pesar de que el causante lo hubiera prohibido tal y como recoge el artículo 1010 CC. Así, aquella disposición expresa que tenga como objetivo aumentar la responsabilidad del heredero, supondrá su ineficacia. Además, la aceptación a beneficio de inventario debe realizarse de forma expresa y cumplir con ciertas formalidades y la solicitud debe formularse notarial o bien judicialmente<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> Sánchez, I., *La Repudiación...*, *Op.cit.* p.131.

<sup>75</sup> Albaladejo, M, *Anuario de derecho civil*, Vol. 20, Nº3, 1967, p. 489.

<sup>76</sup> Gete-Alonso y Calera, M.<sup>a</sup> del C., “El beneficio de inventario”, *Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo I)*, Aranzadi, 2011, p.2.

<sup>77</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25ª, núm. 3/2018 de 5 enero. [versión electrónica – base de datos CENDOJ, Rec. 152/2017]: “*El beneficio de inventario es un poder o facultad que el ordenamiento jurídico atribuye al heredero que debe ejercitarlo mediante una declaración de voluntad expresa y solemne que debe hacerse ante Notario o por escrito dirigido a cualquiera de los Jueces competentes para prevenir la testamentaria o el abintestato*”.

El beneficio de inventario puede ser concretado, atendiendo a la definición elaborada por Puig Brutau, como *“aquel que la ley pone en disposición del llamado como heredero para que pueda aceptar la herencia manteniéndose separada de su propio patrimonio, a todos los efectos legales, hasta que se hayan pagado todos los acreedores conocidos y los legatarios, y para que, incluso en el caso de aparecer otros acreedores de la herencia después de haberse confundido ambos patrimonios, solo responda personalmente ante ellos en la medida en que haya experimentado un enriquecimiento a consecuencia de la sucesión”*<sup>78</sup>.

La aceptación a beneficio de inventario se caracteriza por poseer efectos limitados ya que el heredero solo deberá responder de las deudas con el patrimonio hereditario y, en ningún caso, estará obligado a responder con su patrimonio personal de las obligaciones del causante. Dicha modalidad se diferencia de la aceptación pura y simple en que esta última supone la aceptación tanto de los bienes como de las deudas del causante y el heredero tendrá que responder de dichas deudas con los bienes que forman parte tanto de la herencia como de su esfera personal si fuese necesario por lo que dicha aceptación posee efectos ilimitados<sup>79</sup>.

Sin embargo, existen ciertos supuestos en los que puede producirse la pérdida del beneficio de inventario. Los artículos 1018 y 1024.1º y 2º CC actúan como instrumento sancionador y recogen los supuestos de pérdida del beneficio de inventario. En estos casos, el heredero quedará obligado al pago de las deudas hereditarias con su patrimonio personal y se confundirán en perjuicio del mismo sus propios bienes con los que ya pertenecían al caudal hereditario. Además, no tendrá derecho a ejercer aquellas acciones que tuviera contra la herencia. De esta manera, el contenido recogido en el artículo 1023 CC será aplicado a *sensu contrario*<sup>80</sup>.

Así, el artículo 1018 CC recoge la pérdida del beneficio de inventario cuando *por “culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores”*. De esta manera, la herencia se entenderá aceptada pura y simplemente. A través de dicho precepto, se pretende evitar que se produzcan ciertas dilaciones en el tiempo, protegiendo, así, la

---

<sup>78</sup> Lacalle, E, *“et al”*, *Sucesiones...*, *Op. cit.* p. 424.

<sup>79</sup> Gete-Alonso, M<sup>a</sup>.C., *“El beneficio...*, *Op.cit.* p.3.

<sup>80</sup> Lacalle, E, *“et al”*, *Sucesiones...*, *Op. cit.* p. 427.

práctica íntegra del inventario además de proteger los derechos de aquellas personas que deben presenciar la formalización.

En relación con los plazos, el beneficio se entenderá perdido cuando por culpa o negligencia del propio heredero el inventario no se haya producido en el plazo de treinta días desde la citación de legatarios y acreedores o en el plazo de sesenta días desde el momento en el que empezó a practicarse o en el tiempo que el Notario lo hubiese prorrogado. En cuanto a las citaciones, se entenderá perdido el beneficio si por culpa o negligencia del propio heredero no se hubiese practicado, es decir, que el Notario no hubiese citado a los acreedores. Sin embargo, para poder aplicar lo recogido en el artículo 1018 CC será necesario que los acreedores, legatarios o, en su caso, los coherederos prueben la culpa o negligencia de quien debe perder el beneficio<sup>81</sup>.

Por otro lado, el artículo 1024.1 CC establece que el heredero perderá el beneficio de inventario cuando no incluyera en el inventario ciertos bienes derechos o acciones de forma intencionada. De esta forma, el heredero debe, de forma maliciosa, desear obtener un lucro propio o perjudicar a los demás interesados en la sucesión.

Además, el segundo apartado del referido artículo también sanciona dicha pérdida en aquel supuesto en donde el heredero, antes de proceder al pago de las deudas y legados, decidiese enajenar los bienes objeto del caudal hereditario sin autorización por parte de aquellos interesados en la herencia o no otorgar al precio del objeto vendido la aplicación o destino cuando se hubiese autorizado. Estos supuestos solo darán lugar a la pérdida del beneficio cuando el heredero no hubiese llevado a cabo dicha venta en las condiciones recogidas en el propio Código, es decir, a través de subasta pública notarial, con notificación previa y con una descripción sobre el uso que se dará al precio obtenido<sup>82</sup>.

El beneficio de inventario permite al llamado aceptar la herencia sin comprometer su propio patrimonio, ya que su responsabilidad por las deudas del causante queda limitada al valor de los bienes heredados. De este modo, constituye una alternativa a la repudiación de la herencia, permitiendo a los herederos recibir los bienes sin el riesgo de responder con su propio patrimonio en caso de que las deudas superen los activos de la herencia.

---

<sup>81</sup> Gete-Alonso, M<sup>a</sup>.C., “El beneficio...”, *Op.cit.* p.3.

<sup>82</sup> Lacalle, E, “*et al*”, *Sucesiones...*, *Op. cit.* p. 427.

Por un lado, Manresa señala que la repudiación de la herencia puede deberse a la necesidad de deshacerse de ciertas obligaciones pecunarias pero que, sin embargo, dicha situación puede ser evitada si el llamado acepta a beneficio de inventario<sup>83</sup>. El beneficio de inventario ofrece a los llamados a una herencia la posibilidad de aceptar la misma limitando su obligación al valor de los bienes heredados. No obstante, este beneficio puede perderse en ciertos supuestos contemplados en el Código Civil<sup>84</sup>. En estos casos, el heredero podría verse obligado a responder con su propio patrimonio por las deudas del causante, lo que podría generar una carga económica considerable. Ante esta situación, la repudiación de la herencia se presenta como una opción más prudente, ya que permite evitar la asunción de pasivos que podrían comprometer la estabilidad económica del heredero. Así, la posibilidad de perder el beneficio de inventario puede convertirse en una causa determinante para optar por la repudiación de la herencia, especialmente cuando existe un alto riesgo de que las deudas superen los bienes heredados.

Con todo ello, las deudas del causante constituyen una de las principales razones que pueden motivar la repudiación de la herencia, en aquellos casos en los que el pasivo supera significativamente al activo del patrimonio hereditario. No obstante, el ordenamiento jurídico prevé la aceptación a beneficio de inventario como una alternativa para aquellos llamados a la herencia. Este negocio jurídico permite aceptar la herencia limitando su responsabilidad por las deudas del causante al valor de los bienes que ha heredado, protegiendo así la esfera patrimonial propia del heredero.

Así, el endeudamiento al que muchas familias pueden hacer frente, sobretodo en situaciones de crisis económicas que enfrentamos en la actualidad, provocan que existan un mayor numero de herencias en las que las cargas superan el activo y que, además, los llamados a las mismas deseen repudiarlas con el fin de no hacerse cargo de esas deudas que podrían provocar un mayor endeudamiento en las familias<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> Sánchez, I., *La Repudiación...*, *Op.cit.* p.132.

<sup>84</sup> Rivas Martínez, J., *Derecho...*, *Op.cit.*, p.2130.

<sup>85</sup> Sánchez, I., *La Repudiación...*, *Op.cit.* p.133.

### 3.2 REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA POR CARGAS FISCALES

En España, la aceptación de la herencia implica hacer frente a una serie de obligaciones fiscales que pueden resultar, en numerosas ocasiones, complejas y costosas para el llamado a heredar. La principal carga tributaria a la que hay que hacer frente a la hora de aceptar una herencia es el ISD. El ISD es un impuesto de directo, instantáneo y de carácter progresivo destinado a gravar la adquisición a título lucrativo de incrementos patrimoniales obtenidos por una persona física (Artículo 1 LISD). Se trata, además, de un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, de esta manera, la vigente regulación del ISD recogida en la Ley 29/1987, de 28 de diciembre y desarrollada a su vez por el Real Decreto 1269/1987, de 8 de noviembre que aprobó el Reglamento de dicho impuesto, comparte espacio con las Comunidades Autónomas de régimen común que podrán complementar la regulación estatal a través de disposiciones propias<sup>86</sup>. Así, cada Comunidad Autónoma podrá establecer sus propios baremos, reducciones y bonificaciones lo que, en numerosas ocasiones, genera diferencias relevantes en la cantidad que el heredero debe tributar dependiendo de dónde viva.

Además de dicho impuesto, quienes aceptan una herencia también deben hacer frente al pago de los gastos relaciones con la transmisión de la herencia como pueden ser los gastos notariales o el pago de plusvalías municipales en los casos de bienes inmuebles. Todo ello puede implicar una elevada carga económica que puede llevar a muchos a replantearse la aceptación de la herencia. Por ello, la repudiación se presenta en muchos de estos supuestos como una alternativa para evitar dichas obligaciones fiscales. Esta realidad fiscal es una de las causas que en ocasiones conduce a las personas a tomar la decisión de repudiar a lo que, en principio, podría considerarse una herencia valiosa.

## **CAPÍTULO IV: LAS CARGAS FISCALES EN LA HERENCIA**

### 4.1 EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

En el presente capítulo se analizarán aquellos aspectos fiscales que empujan a numerosas familias españolas a repudiar la herencia. Tal y como defiende Romero Plaza, dicho supuesto tan frecuente en la actualidad podría tratarse de un verdadero atentado en contra del propio sentido común al no poder disfrutar de aquellos bienes que pertenecen a

---

<sup>86</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE 19 de diciembre de 1987).

nuestros antepasados al ser incapaces de hacer frente a las cargas fiscales que dicha herencia lleva aparejada<sup>87</sup>.

El artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD) establece los rasgos esenciales de este tributo, que se configura como un impuesto directo y subjetivo, aplicable a las ganancias patrimoniales que personas físicas reciben de forma gratuita. Tanto el propio texto legal como la interpretación que de él hace la doctrina y la jurisprudencia permiten identificar dos elementos clave. Por un lado, se trata de un tributo que grava la capacidad económica del contribuyente, al no estar asociado a ningún servicio o contraprestación específica ofrecida por las administraciones públicas y, por otro lado, es un impuesto de carácter directo, puesto que incide sobre los incrementos patrimoniales percibidos por personas físicas a título lucrativo, desde el momento en que dichos bienes son adquiridos, independientemente del título jurídico que origine esta transmisión<sup>88</sup>.

El ISD tiene como propósito contribuir a una distribución más equitativa de la renta y el patrimonio, aplicando un porcentaje sobre cada adquisición gratuita a favor del tesoro público. Esta finalidad se alinea con los principios del artículo 31 de la CE, que abogan por un sistema tributario justo y proporcional. En este contexto, el impuesto recae sobre el incremento patrimonial manifestado por el receptor de la herencia o donación, teniendo en cuenta tanto el valor económico de lo adquirido como el vínculo familiar existente entre el transmitente y el adquirente<sup>89</sup>.

El art. 25 de la LISD se encarga de ceder dicho tributo parcialmente a las comunidades autónomas al recoger en la letra c) del apartado 1 el siguiente mandato: *"Con el alcance y condiciones establecidos en este título, se cede a las Comunidades Autónomas, según los casos, el rendimiento total o parcial en su territorio de los siguientes tributos: c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones"*. Esta cesión no solo abarca el rendimiento líquido obtenido por la recaudación vinculada a las deudas tributarias derivadas del hecho

---

<sup>87</sup> Romero Plaza, C.J., *La aniquilación de la herencia desde la perspectiva impositiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p.1.

<sup>88</sup> Juárez, J.M., *GPS sucesiones: Guía profesional actualizable por internet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p.28.

<sup>89</sup> Jiménez, C.V., *La renuncia a la herencia y sus efectos fiscales*, Tirant lo Blanch, 2016, p.5.

imponible, sino que también otorga a las comunidades autónomas competencias normativas en materia de regulación del impuesto y faculta a sus órganos administrativos para llevar a cabo tareas de gestión, liquidación, recaudación e inspección. Así, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las comunidades autónomas tienen la capacidad de establecer su propia normativa en aspectos como las reducciones aplicables a la base imponible, los tipos de gravamen del impuesto, así como los importes y coeficientes que dependen del patrimonio preexistente del contribuyente. Además, pueden regular las deducciones y bonificaciones que se aplican sobre la cuota tributaria<sup>90</sup>.

La cesión de este impuesto a las comunidades autónomas ha hecho que mientras algunas buscan reducir la carga fiscal de este y otros tributos, con el objetivo de atraer a contribuyentes hacia su territorio otras comunidades, llegando a suprimir prácticamente el gravamen derivado de este impuesto y reduciendo notablemente su recaudación, otras comunidades, más conscientes de la corresponsabilidad fiscal y financiera derivada del sistema, han optado por aumentar la presión impositiva sobre los contribuyentes que residen en su ámbito territorial. Todo ello ocurre sin perder de vista que, a pesar de las competencias cedidas, este tributo continúa siendo de titularidad estatal, con las implicaciones que ello conlleva<sup>91</sup>.

La base imponible en el ISD está formada por el valor neto de los bienes y derechos que adquiere el heredero o legatario a través de la sucesión. Esta adquisición implica un incremento patrimonial en el mismo, lo que a su vez supone un aumento de su capacidad económica. Todo ello se produce sin que exista una contraprestación a favor del causante, dado que se trata de una transmisión gratuita. El principio de capacidad económica desempeña un papel esencial ya que constituye el fundamento o justificación del sistema impositivo, en la medida en que el legislador debe establecer tributos que se basen en hechos o situaciones que demuestren de manera clara la existencia de riqueza real de forma que no grave un patrimonio ficticio o carente de relevancia económica<sup>92</sup>. De esta forma, para asegurar el respeto al principio de capacidad económica, se deben eliminar aquellos mecanismos que permitan identificar deudas tributarias en situaciones donde, en realidad, no existe una riqueza gravable.

---

<sup>90</sup> Juárez, J.M., *GPS...*, *Op.cit.* p. 35.

<sup>91</sup> Romero Plaza, C.J., *La aniquilación...*, *Op.cit.*, p.13

<sup>92</sup> Jiménez, C.V., *La renuncia...*, *Op.cit.* p.6.

Por otro lado, el principio de capacidad económica también se encarga de orientar la determinación de la deuda tributaria en el ISD, de modo que la cantidad a pagar debe guardar proporción con la riqueza que el llamado va a recibir al aceptar la herencia. Para lograrlo, se emplean ciertos mecanismos que reflejen la capacidad contributiva, como mínimos exentos, deducciones o bonificaciones que varían dependiendo de la comunidad autónoma. Estos elementos cobran especial relevancia en el ISD debido tanto al vínculo familiar entre el causante y los beneficiarios como a la situación personal y familiar de estos últimos<sup>93</sup>.

El artículo 24.1 de la LISD, establece que en las adquisiciones por causa de muerte el impuesto se devenga el día del fallecimiento del causante. De esta disposición se desprende que, a efectos tributarios, la condición de heredero se atribuye automáticamente con el fallecimiento, sin necesidad de que exista un acto formal de aceptación por parte del heredero<sup>94</sup>. La sentencia del TS de 17 de febrero de 2011, recurso 2124/2006 concluye que nuestro CC sigue, un sistema de adquisición de la herencia basado en el sistema romano, de forma que, aunque la sucesión se abre cuando fallece el causante, la adquisición de la herencia no se producirá hasta que el llamado acepte la misma. Sin embargo, a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones la adquisición de los bienes y cargas hereditarias se entenderá producida por el mero fallecimiento del causante, sin que sea necesario que medie la aceptación<sup>95</sup>.

Con todo ello, podemos concluir que tras el fallecimiento del causante, determinadas personas son llamadas a heredar, ya sea por disposición testamentaria o por mandato legal. Estas personas están obligadas a presentar la declaración por la adquisición hereditaria dentro del plazo de seis meses desde la fecha de fallecimiento, según lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento del ISD. No obstante, esta obligación no será exigible si se produce la renuncia a la herencia antes de que finalice dicho plazo<sup>96</sup>.

#### 4.2 TRATAMIENTO DEL ISD EN DIFERENTES CC.AA

---

<sup>93</sup> Romero Plaza, C.J., *La aniquilación...*, *Op.cit.*, p.13

<sup>94</sup> Juárez, J.M., *GPS...*, *Op.cit.* p.36.

<sup>95</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 2124/2006, de 17 de febrero [versión electrónica- base de datos *Vlex*. Ref. RTS 2006/2124].

<sup>96</sup> Jiménez, C.V., *La renuncia...*, *Op.cit.* p.6.

La cesión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a las comunidades autónomas conlleva que estas asuman ciertas competencias normativas. En las adquisiciones *mortis causa*, el criterio de conexión es el lugar donde el causante tuviera su residencia habitual en el momento del devengo. La normativa de financiación autonómica establece que esta residencia se determina atendiendo al territorio en el que el causante hubiese permanecido más días durante los cinco años anteriores a la fecha del devengo<sup>97</sup>.

En la tabla mostrada a continuación podemos observar la comparativa entre varias Comunidades Autónomas respecto al Impuesto sobre Sucesiones. Centraremos nuestro análisis en dos de ellas, siendo estas las comunidades de Madrid y Asturias.

<b>CC.AA</b>	<b>Bonificación para Grupo I y II</b>	<b>Reducciones</b>
Asturias	No hay bonificación general	Reducciones por parentesco
Madrid	99%	Prácticamente exento para familiares directos
Andalucía	99%	Prácticamente exento para familiares directos
Cantabria	99%	Prácticamente exento para familiares directos
Cataluña	Hasta el 99% según la base imponible	Sistema progresivo
Galicia	99%	Prácticamente exento para familiares directos
Comunidad Valenciana	Hasta el 50%	Sistema progresivo

### 1. Madrid

La Comunidad de Madrid se ha consolidado como uno de los territorios más atractivos desde el punto de vista fiscal para los herederos. En esta comunidad, se aplica una bonificación del 99 % en el ISD para los cónyuges, ascendientes y descendientes directos, lo que facilita enormemente la gestión de este tributo y reduce de manera drástica su

---

<sup>97</sup> García, A., “Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, *Manual de Derecho Tributario*, Aranzadi, 2025, p.9

impacto económico<sup>98</sup>. El grado de parentesco es un factor determinante para establecer las reducciones y bonificaciones aplicables. Los herederos comprendidos en los Grupos I y II (hijos, descendientes menores de 21 años, cónyuge y ascendientes) disfrutaban de ventajas fiscales muy favorables frente a otros parientes más lejanos, como los colaterales, quienes no se benefician de estas bonificaciones.

Este tratamiento fiscal hace que recibir una herencia en la Comunidad de Madrid resulte, en términos económicos, mucho más ventajoso que en otras comunidades autónomas. La aplicación de estas bonificaciones permite a los herederos reducir de forma significativa la carga tributaria, lo que en la práctica se traduce en un pago casi simbólico en muchos casos.

Por ejemplo, en una herencia valorada en 500.000 euros, un heredero directo en Madrid solo tendría que abonar alrededor de 500 euros, gracias a la bonificación del 99 % sobre la cuota tributaria. Esta política fiscal ha convertido a Madrid en una comunidad especialmente atractiva para los herederos, generando además un efecto comparativo frente a otras regiones.

## 2. Asturias

En contraposición, el Principado de Asturias aplica reducciones en la base imponible del ISD, concretamente de hasta 300.000 euros para los herederos pertenecientes a los Grupos I y II<sup>99</sup>. A pesar de esta reducción, Asturias no contempla bonificaciones tan elevadas como el 99 % que se aplica en Madrid. Esto provoca que, aunque la base imponible se reduzca de forma notable, el importe final a pagar por el heredero sea significativamente superior al que tendría que abonar en Madrid.

Siguiendo con el ejemplo anterior, si un hijo hereda 500.000 euros en Asturias, la reducción de 300.000 euros dejaría una base liquidable de 200.000 euros, lo que supondría un pago final aproximado de 20.000 euros. Esta diferencia refleja claramente

---

<sup>98</sup> Artículo 25 RDL 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado (BOCM 25 de octubre de 2010).

<sup>99</sup> Artículo 17 RDL 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado (BOPA 29 de octubre de 2014, BOE 3 de febrero de 2015).

cómo las políticas fiscales aplicadas por cada comunidad autónoma pueden influir de forma directa en la decisión de aceptar o repudiar una herencia.

#### 4.3 EL ISD COMO MOTIVO DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Cuando alguien repudia a una herencia, no solo está afectando a quién recibe los bienes, sino que también cambia quién paga el ISD. Es fácil pensar que al repudiar, Hacienda recauda menos dinero, pero en realidad puede pasar lo contrario. Esto es porque otra persona ocupa el lugar como heredero y paga dicho impuesto. Si, además, la persona posee un parentesco más lejano, el impuesto al que deberá hacer frente es mayor<sup>100</sup>. En aquellos casos en los que finalmente la persona no herede nada o repudie a dicha herencia, no deberá pagar el impuesto.

La sentencia del TS de 17 de febrero de 2011 confirma que si alguien demuestra que repudió a la herencia o no heredó, el impuesto queda sin efecto<sup>101</sup>. Además, en aquellos casos en los que ya se haya producido la declaración del impuesto una vez repudiada la herencia, la persona podrá solicitar que se produzca la rectificación o se anule dicha declaración. Así, podrá recuperar el dinero pagado, según lo dispuesto en los artículos 120.3 y 122.3 de la Ley General Tributaria<sup>102</sup>.

En los últimos veinte años, especialmente desde la crisis económica de 2008, se ha observado un aumento preocupante en el número de personas que repudian a herencias<sup>103</sup>. La elevada carga fiscal asociada a la aceptación de una herencia, especialmente en determinados casos donde los impuestos son muy altos, también contribuye a este fenómeno. A veces, aunque los herederos puedan pagar el impuesto, no les resulta rentable hacerlo si los bienes heredados no pueden venderse fácilmente o requieren un alto coste de mantenimiento. Además, el valor fiscal mínimo que la Administración

---

<sup>100</sup> Jiménez, C.V., *La renuncia...*, *Op.cit.* p.5

<sup>101</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 2124/2006, de 17 de febrero [versión electrónica- Vlex. Ref. RTS 2006/2124] FD 4º: “*Deben, pues, diferenciarse netamente los efectos fiscales de los efectos civiles del fallecimiento del causante; en la esfera tributaria éste determinará el devengo del Impuesto sobre Sucesiones, sin perjuicio de que no dé lugar, por sí solo, a la adquisición de los bienes. El hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones no consiste en el fallecimiento del causante sino en la adquisición de bienes y derechos por medio de título sucesorio, de modo que en caso de que el llamado a suceder no llegara finalmente a adquirir los bienes no podría exigirsele la exacción del impuesto*”.

<sup>102</sup> Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

<sup>103</sup> Sánchez, I., *La Repudiación...*, *Op.cit.* p.11.

considera correcto puede ser superior al valor de mercado real, dificultando la venta y la obtención del dinero necesario para pagar el impuesto.

Así, en aquellos casos en los que el llamado a una herencia decida repudiar la misma, evitará hacer frente al Impuesto sobre Sucesiones que se originaría al aceptar el caudal hereditario<sup>104</sup>.

## CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

El presente Trabajo de Fin de Grado ha permitido analizar la figura de la repudiación de la herencia, destacando su creciente relevancia dentro del sistema sucesorio español. En la actualidad, esta figura ha dejado de ser una opción excepcional para convertirse en una alternativa real y cada vez más habitual, especialmente en contextos económicos desfavorables o ante herencias con una carga fiscal elevada.

A lo largo del trabajo, se ha delimitado con claridad la repudiación como un acto jurídico unilateral, voluntario, inter vivos, no recepticio, irrevocable e indivisible. El ordenamiento jurídico español acoge el sistema romano de adquisición de la herencia, conforme al cual esta no se transmite de forma automática, sino que requiere un acto de aceptación por parte del llamado a la misma. La eficacia de la delación hereditaria queda, por tanto, supeditada a una manifestación de voluntad por parte del llamado, siendo plenamente libre para aceptar o repudiar la herencia. En aquellos supuestos en los que la persona que es llamada a suceder decida repudiar, la herencia quedará en situación de yacencia hasta que otro llamado proceda a su aceptación. No obstante, más allá de su

---

<sup>104</sup>Consulta Vinculante V0094-21, de 27 de enero de 2021, de la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*]: “*Como se ha dicho, según este precepto, cuando el llamado a suceder acepta la herencia y se convierte en heredero, su adquisición hereditaria se considera producida, sin solución de continuidad, en el momento del fallecimiento del causante. En consecuencia, jurídicamente, el heredero adquiere directamente del causante los bienes hereditarios, es decir, se convierte en su titular con efectos desde el momento del fallecimiento del causante, o, dicho de otra manera, tales bienes pasan, directamente y sin solución de continuidad, del patrimonio del causante al del heredero, sin que, en ningún momento, por lo tanto, se hayan incorporado al patrimonio del repudiante. Por consiguiente, cabe afirmar que no se produce en ningún momento ganancia o pérdida patrimonial alguna en el repudiante, pues su patrimonio no ha sufrido alteración alguna, ni por la muerte del causante ni por el acto de la repudiación de la herencia. Por lo tanto, la consultante, en su condición de repudiante, no debe declarar por la repudiación ninguna ganancia o pérdida patrimonial por la porción hereditaria repudiada, ya que, al no haberse integrado en su patrimonio, no se produce alteración patrimonial alguna*”.

definición teórica, su análisis ha permitido comprender el papel que juega en la práctica, tratándose de un mecanismo útil para evitar que los herederos asuman pasivos que podrían afectar de forma negativa a su estabilidad financiera.

En los últimos años, la repudiación ha adquirido una especial notoriedad debido al considerable aumento de su uso en la práctica. La tendencia creciente ha sido especialmente notable tras la crisis sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19 y se ha mantenido en alza incluso en los últimos ejercicios con un incremento del 26,3% desde el año 2020 hasta la actualidad. Tal y como reflejan los datos del Consejo General del Notariado, en el año 2023 se contabilizaron más de 56.000 repudiaciones en todo el territorio nacional, lo que constituye la cifra más elevada desde que se inició el registro estadístico de estos actos hace más de una década y, además, los notarios anticipan que dicha alta tasa de repudiaciones se mantendrá para 2025. Dicho fenómeno se explica principalmente por dos factores clave: la existencia de deudas importantes en el caudal hereditario y la carga fiscal derivada del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

- La repudiación de la herencia por deudas del causante

El contenido de la herencia se encuentra formado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante, tal y como establece el artículo 659 CC. Así, cuando el pasivo supera al activo, la aceptación de la herencia puede conllevar una carga económica desproporcionada, que en determinados supuestos compromete seriamente el patrimonio del heredero. La existencia de deudas del causante es una de las principales causas que puede motivar la repudiación de la herencia debido a que, en aquellos casos en los que la herencia está gravada por deudas que superan o comprometen significativamente el activo, aceptar la herencia implicaría asumir dichas obligaciones, lo que podría poner en riesgo el patrimonio personal del heredero. La repudiación se lleva a cabo en estos casos como respuesta necesaria ante las consecuencias económicas negativas que puede generar la aceptación de una herencia gravada por deudas.

Frente a la existencia de deudas importantes en el caudal hereditario, el beneficio de inventario se presenta como una herramienta jurídica que busca proteger al heredero, permitiéndole aceptar la herencia sin tener que responder con su propio patrimonio

personal por las deudas del causante. Gracias a esta figura, el heredero puede mantener separados ambos patrimonios, de manera que su responsabilidad queda limitada exclusivamente al valor de los bienes heredados.

Sin embargo, a pesar de sus ventajas teóricas, el beneficio de inventario presenta importantes limitaciones prácticas. Su ejercicio exige el cumplimiento estricto de una serie de requisitos formales y plazos legales, cuya inobservancia, incluso por simple negligencia o desconocimiento, puede acarrear la pérdida del beneficio. En ese caso, la aceptación se entenderá realizada de forma pura y simple, con todas las consecuencias que ello conlleva, entre ellas la obligación de responder con el patrimonio propio de las deudas hereditarias. Esta situación contribuye a que muchos llamados a una herencia opten directamente por la repudiación, al considerarla una alternativa más clara, segura y jurídicamente menos arriesgada.

- La repudiación de la herencia por la elevada carga fiscal

El Impuesto sobre Sucesiones se encarga de gravar la adquisición gratuita de bienes y derechos por causa de muerte y se encuentra parcialmente cedido a las comunidades autónomas. Esta situación ha generado una marcada desigualdad territorial en el tratamiento fiscal de las herencias. En determinados territorios, este impuesto puede hacer que aceptar una herencia resulte económicamente inviable, especialmente cuando no existen bonificaciones o reducciones significativas. La cesión del ISD a las comunidades autónomas ha dado lugar a enfoques fiscales profundamente dispares. Mientras algunas comunidades han optado por reducir notablemente la carga tributaria, llegando en ciertos casos a bonificar prácticamente la totalidad del impuesto con el fin de atraer contribuyentes, otras han adoptado políticas más estrictas, reforzando la presión fiscal sobre los residentes en su territorio en nombre de la corresponsabilidad financiera. Todo ello, sin perjuicio de que el impuesto, pese a la descentralización normativa y competencial, siga siendo de titularidad estatal, lo que implica una serie de límites y principios comunes que no pueden obviarse.

Por motivos de extensión del trabajo, el análisis comparativo entre comunidades autónomas se ha reducido a las comunidades de Madrid y Asturias, al ser muestra de los dos extremos que dicho impuesto puede alcanzar en los distintos territorios. Dicha comparativa ha puesto de manifiesto una importante desigualdad territorial en el

tratamiento fiscal de las herencias, que puede condicionar directamente la decisión del heredero. La decisión de elegir dichas comunidades para plantear un análisis comparativo nace de la diferencia que existe en el impuesto entre ambos territorios ya que, mientras Madrid ofrece una elevada bonificación que reduce en gran medida la cantidad a pagar por dicho impuesto, Asturias no contempla esta posibilidad, lo que hace que exista una gran diferencia en el importe a pagar entre ambas comunidades. Esta falta de uniformidad genera inseguridad jurídica y plantea dudas sobre la equidad del sistema actual.

Por un lado, la Comunidad de Madrid aplica una bonificación del 99 % en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para los herederos incluidos en los Grupos I y II, esto es, cónyuge, ascendientes y descendientes, lo que permite reducir de forma significativa la carga tributaria derivada de la adquisición hereditaria. Este tratamiento fiscal hace que recibir una herencia en la Comunidad de Madrid resulte, en términos económicos, mucho más ventajoso que en otras comunidades autónomas. La aplicación de estas bonificaciones permite a los herederos reducir de forma significativa la carga tributaria, lo que en la práctica se traduce en un pago casi simbólico en muchos casos. Por otro lado, el Principado de Asturias aplica reducciones en la base imponible del ISD, concretamente de hasta 300.000 euros para los herederos pertenecientes a los Grupos I y II. No obstante, Asturias no contempla bonificaciones tan elevadas como el 99 % que se aplica en Madrid. Esto provoca que, aunque la base imponible se reduzca de forma notable, el importe final a pagar por el heredero sea significativamente superior al que tendría que abonar en Madrid.

Por todo ello, la repudiación de la herencia no debe entenderse como un rechazo irracional, sino como una decisión jurídicamente fundamentada y económicamente responsable. En muchos casos, representa la única opción razonable para evitar consecuencias patrimoniales negativas. Esta figura, lejos de ser una excepción, se ha consolidado como una herramienta habitual de defensa del heredero frente a situaciones que podrían suponer una sobrecarga económica.

La evolución de esta figura obliga a repensar ciertos aspectos del sistema sucesorio español, especialmente en lo que respecta a la fiscalidad y a la necesidad de reforzar la seguridad jurídica de los ciudadanos. Asimismo, resulta esencial promover una mayor

divulgación legal y fiscal para que quienes se enfrentan a una sucesión puedan tomar decisiones informadas y evitar consecuencias irreversibles.

En definitiva, la repudiación de la herencia es hoy una figura necesaria, útil y plenamente vigente. Su estudio no solo ha permitido aclarar su naturaleza jurídica, sino también visibilizar su valor práctico en la vida real de muchos individuos. En un contexto marcado por la incertidumbre económica y las desigualdades fiscales, comprender esta institución es esencial para avanzar hacia un sistema sucesorio más justo y adaptado a la realidad actual.

## ANEXOS

### 1. Modelo escrito de repudiación de herencia

ESCRITURA DE RENUNCIA.-  
NÚMERO .

EN MADRID, mi residencia, a .

Ante mí, JUAN PEREZ HEREZA, Notario del Ilustre Colegio de esta Capital,

-----COMPARECE

INTERVIENE, en su propio nombre y derecho.

Identifico al compareciente por medio de su documento nacional de identidad reseñado anteriormente; tiene a mi juicio, la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura, y al efecto,

-----EXPONE

I.- Que su padre \*\*\*, falleció el día \*\*\* .

Me exhibe a tal efecto certificado de defunción de dicha causante  
**SI LO TRAE.**

II.- Que no ha efectuado acto alguno que implique aceptación expresa o tácita de dicha la herencia de su citado padre.

-----OTORGA

Que renuncia pura y simplemente a la herencia que la pueda corresponder de su citada padre\*\*\*

, haciéndolo así constar a todos los efectos legales y de conformidad con lo que dispone el Artículo 1.008 del Código Civil, en relación con el número 989 del mismo cuerpo legal.

Conoce que la renuncia es TOTAL E IRREVOCABLE.

-----OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Así lo dice y otorga el compareciente a quien hago de palabra las reservas y advertencias legales, en especial las de orden fiscal.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de protección de datos de carácter personal, los comparecientes, quedan informados y aceptan la incorporación de sus

- 1 -

datos a los ficheros informatizados existentes en la Notaría, que se conservarán en la misma con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones de obligado cumplimiento.

Leo esta escritura a los comparecientes, por su elección y enterados de su contenido, se ratifican y firman conmigo el Notario, que doy fe de todo cuanto queda consignado, asimismo, de que el consentimiento prestado lo ha sido libremente, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes y de ir extendida en folios de papel exclusivo para documentos notariales, serie , números , , que signo, firmo, rubrico y sello.-

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **6.1 LEGISLACIÓN**

- Código Civil, de 24 de julio de 1889 (BOE 25 de julio de 1889).
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE 21 de abril de 2008).
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE 7 de mayo de 2020).
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (DOGC 17 de julio de 2008, BOE 7 de agosto de 2008).
- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 24 de julio de 2015).
- Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973).
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (BOE 4 de noviembre de 2003).
- Ley 33/2006, de igualdad en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios (BOE 31 de octubre de 2006).
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE 19 de diciembre de 1987).

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado (BOCM 25 de octubre de 2010).
- Real Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado (BOPA 29 de octubre de 2014, BOE 3 de febrero de 2015).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

## 6.2 JURISPRUDENCIA

- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 28 de noviembre de 2024 [versión electrónica – base de datos *Vlex*].
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 295/2003, de 28 de marzo [versión electrónica – base de datos *Vlex*, Ref. RTS 2003/295].
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25.ª, núm. 3/2018, de 5 de enero [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*, Rec. 152/2017].
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2124/2006, de 17 de febrero [versión electrónica – base de datos *Vlex*, Ref. RTS 2006/2124].
- Consulta Vinculante V0094-21, de 27 de enero de 2021, de la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*].

### 6.3 OBRAS DOCTRINALES

- Aguilar, L, “*et al*”, *Derecho de Sucesiones, 4º Edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p.204.
- Álvarez Lata, N., “Comentario al artículo 659 del Código Civil”, *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2009, pp. 31–33.
- Bercovitz, R, “*et al*”, *Manual de Derecho Civil, Sucesiones*, Bercal, Madrid, 2021, pp. 50-60.
- Blandino, A, “*et al*”, *Código Civil, jurisprudencia sistematizada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p.1031.
- Bosch, E., “Comentario al artículo 1005 del Código Civil”, *Código Civil Comentado (Volumen II)*, Civitas, 2º ed, 2016.
- Camacho, S., De Lama, A., “Los principios del Derecho de Sucesiones”, *Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo I)*, Aranzadi, 2011, pp. 1-9.
- Colina, R., “Comentario al artículo 1008 del CC”, *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009, p.1.
- Colina, R., “Comentario al artículo 1000 del Código Civil”, *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009, p. 2.
- De la Cámara, M., De la Esperanza, A., *Compendio de Derecho Sucesorio*, La Ley, Madrid, 1999, pp.17-319.
- Domínguez Luelmo, A., “La aceptación y repudiación de la herencia de las personas en situación de discapacidad”, *La persona con discapacidad en el Derecho de Sucesiones*, Aranzadi, 1ª ed, 2023, pp.1-28.

- Del Pozo, B., *La compatibilidad jurídica entre el derecho del Estado en la sucesión intestada y como titular de vacantes*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 84-85.
- Estellés, M.P., *Autonomía y protección de las personas con discapacidad en la sucesión mortis causa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p.133.
- Galván Gallegos, Á., *La repudiación de la herencia en el Código Civil español*, Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones, Madrid, 2002, p.44-47.
- García, A., “Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, *Manual de Derecho Tributario*, Aranzadi, 12º ed, 2025, pp. 2-19.
- Gete-Alonso y Calera, M.<sup>a</sup> del C., “El beneficio de inventario”, *Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo I)*, Aranzadi, 2011, p 1-10.
- Hornero, C, “*et al*”., *Derecho de Sucesiones 3º edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 194.
- Iglesia Prados, E., *De la aceptación legal de la herencia en el Código Civil español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp.13-14.
- Jiménez, C.V., *La renuncia a la herencia y sus efectos fiscales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p.5.
- Juárez, J.M., *GPS sucesiones: Guía profesional actualizable por internet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp.28-36.
- Lacalle, E, “*et al*”., *Sucesiones y Herencias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 414.

- Rivas Martínez, J., *Derecho de Sucesiones Común*, Tomo III, *Estudios sistemático y jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 2110-2701.
- Romero Plaza, C.J., *La aniquilación de la herencia desde la perspectiva impositiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.1-13.
- Sánchez, I., *La Repudiación de la Herencia: Comentarios y Reflexiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p.11-201
- Sánchez, C., *La partición de la herencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p.11
- Serrano, E., “Régimen jurídico de los títulos nobiliarios: una revisión de la jurisprudencia más reciente”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 8, 2000, p.13.
- Vaquer, A., “Comentario al Código Civil de Cataluña”, *Derecho de Sucesiones*, Atelier, Barcelona, 2024, p. 332.
- Zurilla, M.A., *Grandes Tratados: Comentario al código Civil*, Aranzadi, 2009, p. 2.

#### 6.4 RECURSOS DE INTERNET

- Álvarez, J.I., “Las renunciaciones a heredar en España suben un 26% desde el coronavirus”, *El Economista*, 4 de marzo de 2024 (disponible en <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/12700823/03/24/las-renunciaciones-a-heredar-en-espana-suben-un-26-desde-el-coronavirus.html> ; última consulta 3/07/2025).

- Sempere, P., “Los españoles rechazan más herencias que nunca por las elevadas deudas y los costes burocráticos”, *El País*, 28 de febrero de 2024 (disponible en <https://elpais.com/economia/2024-02-28/los-espanoles-rechazan-mas-herencias-que-nunca-por-las-elevadas-deudas-y-los-costes-burocraticos.html>; última consulta 23/05/2025).